



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA PENSIONADOS POR EL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DEL RÉGIMEN ESPECIAL 1214/90 Y DECRETO 2743 DE 2010.
"GENERAL GABRIEL PARIS" "ASOGEPAR"
PERSONERIA JURIDICA 3805 DE 2021

Bogotá, D.C. 13 de noviembre 2023

No. 20231113 ASOGEPAR

Doctores HR.
**COMISION PRIMERA
REPRESENTANTES CAMARA
La Ciudad. –**



Al Contestar cite Radicado: **20231000310004714**
Folios: 16 Fecha: 2023-11-15 13:59
Anexos: 0
Remitente: ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA
Destinatario: COMISIÓN PRIMERA

72452

ASUNTO: Observaciones importantes para tener en cuenta del Personal Civil y no Uniformado Pensionado de la Fuerza Pública con el Decreto 1214/90 Decreto 2743/10. en la Mesada 14

Cordial saludo Señores **HR CAMARA**, me permito hacerle llegar observaciones relacionada con el Personal Civil y no Uniformado Pensionado de la Fuerza Pública con el Decreto 1214/90 y Decreto 2743/2010 que ingresamos al servicio antes de la Ley 100 de 1993 que también tenemos derecho a la Mesada 14.

Para que tengan en cuenta para el **Proyecto de Acto Legislativo No. 280 de 2023C** acumulado Proyecto de Acto Legislativo No. **08** de 2023 Senado y Proyecto de Acto Legislativo No. **03** de 2023 Senado "MESADA 14"

Paso la siguiente información para los fines pertinente.

Atentamente.-

RECIBÍ	
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES	
17 NOV 2023	
HORA:	2:55 P.M
FIRMA:	Esther

JANNETT TERESA DELGADO MARRUGO
Presidente y Representante Legal de ASOGEPAR
Email asogepar@gmail.com
Celular 3118997532



El Personal Civil y No Uniformado Pensionado del Decreto 1214 de 1990 y Decreto 2743 de 2010 de la Fuerza Pública, Donde cumplimos las funciones básicas del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como para brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia estipuladas en el Decreto 1792 de 2000 Art. 2.

Este personal fue utilizado por mucho tiempo por el Estado Colombiano como parte de la Fuerza Pública en el conflicto armado, siendo obligados y amparados por la Ley para participar en las operaciones militares y policiales acompañando a las tropas **24/7**.

En desarrollo de sus tareas legales y Constitucionales, muchos de ellos perdieron la vida en combate, en Operaciones Militares y Policiales, otros sufrieron lesiones en enfrentamientos que los llevaron a recibir su pensión de invalidez dentro del Régimen Especial que tuvo su última reforma con el denominado Decreto 1214 de 1990; también otros fueron desaparecidos o secuestrados en el desarrollo de operaciones militares o por acciones perpetradas por grupos armados organizados principalmente por la FARC, ELN y autodefensas.

Las viudas y los hijos de ese personal muerto en combates o que desaparecieron, en las mismas circunstancias que el personal uniformado quedaron desprotegidos por muchos años, hoy reclaman los beneficios básicos que las viudas de los veteranos. (Educación, apoyos y reconocimientos sociales)

El Personal Civil y No Uniformado heridos en operaciones militares, se preguntan porque no tienen derecho a ser reconocidos en similares circunstancias que hoy lo hacen con los uniformados que sufrieron los mismos daños por el accionar de las bandas criminales y terroristas. La única diferencia de este personal con los uniformados en épocas de conflicto armado era que alguno no portaban armamento de pendiendo el lugar de trabajo, sino sus herramientas de trabajo; aunque fuimos trasladados a Unidades Móviles, llevaban a polígono y nos capacitaban en Inteligencia y Contrainteligencia, porque a veces hasta el uniforme camuflado eran obligados a portar e incluso también estábamos sometidos a la justicia penal militar, disciplinario, no teníamos ARL y al mando militar constante con acuartelamientos, formación (reentrenamiento) y la disponibilidad 24 horas 7 días de la semana donde algunas veces sabíamos a qué hora entramos pero no la salida, nos recogían o teníamos que ir al trabajo a la madrugada.

En un combate donde debían por ley concurrir y desarrollar sus tareas en compañía de los uniformados, con el único fin de restablecer el orden y combatir los grupos alzados en armas, las balas no diferenciaban entre unos y otros.



Muchos de ellos fueron dados de baja o heridos por el enemigo fungiendo como médicos, enfermeros, conductores, guías en la selva, agentes de inteligencia, cocineros, zapateros, armeros, veterinarios y hasta herreros que hacían posible que las tropas pudieran combatir y avanzar en la basta geografía colombiana. Estas labores hoy en día son cubiertas por personal uniformado y algunas han desaparecido o han sido remplazados por la tecnología, por lo que no es dado pensar que hace cincuenta (50) años o más era imposible asistir a un combate sin un costurero que les arreglaba los uniformes, zapatero que arreglara las botas de las tropas o un herrero que calzara los caballos o un armero que arreglara las armas o un conductor que transportara las tropas o el material de intendencia en las áreas de operaciones.

A partir de 1993 con la llegada de la Ley 100 se dispuso que el Personal Civil y No Uniformado que ingresara a partir de su vigencia no tendrían Régimen Especial ni Exceptuado, por lo que las funciones que cumplían el personal antiguo del Decreto 1214 de 1990 fueron remplazados por personal uniformado del cuerpo administrativo. conformando jueces, médicos, enfermeros de combate, conductores, músicos entre otros.

Por ello, no entendemos cómo es posible que el mismo Estado Colombiano hoy representado por el Ministerio de Defensa, la Dirección de Veteranos y hasta el Congreso de la República que en el pasado legislaron para que este personal fuera a los combates, hoy se nieguen a reconocernos los beneficios de Ley discriminatoria, que solo reconoce a los uniformados como integrantes de la Fuerza Pública.

Hoy en día el Personal Civil y no Uniformado al servicio del Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares y de Policía, cumplen labores diferentes y tienen normatividad diferente, pues ya no se emplean en las labores aquí narradas, pero no por ello puede afirmarse que en el pasado las cosas fueron iguales.

Por lo anterior, hemos querido **HACERNOS VISIBLES** el Personal Civil y No Uniformado Pensionado del Decreto 1214/91 y Decreto 2743/10 al servicio de la Fuerza Pública y reclamar .

- El Ministerio de Defensa, No nos reconoce el derecho a la Mesada 14 como lo están haciendo con el persona Uniformado dándonos la respuesta de que nosotros no somos Fuerza Pública, según el concepto 842 de 1996 del Consejo de Estado, sin embargo debe anotarse que ese concepto precisamente dice lo contrario, sin embargo por falta de una adecuada lectura y estudio de sus argumentos y normas que allí se invocaron, se termina por descontextualizar su contenido para afirmar precisamente lo contrario. Incluso en el salvamento de voto, algunos magistrados del Consejo de Estado fueron más allá y se apartaron del criterio general que decía que la fuerza pública propiamente dicha la conformaban el personal



uniformado y el personal civil, pero que estos últimos no tenían la connotación de "miembros" que era una expresión que usaba la constitución para describir a quienes tenían funciones militares y policiales. Fue así como en ese salvamento de voto se afirmó que el personal civil y no uniformado al servicio de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, eran también "miembros", que los únicos que no eran parte de la Fuerza Pública eran los del Ministerio de Defensa. No obstante lo anterior, el gobierno nacional acogió ese criterio y expidió el **Decreto 2743/2010 donde dispone que este personal del 1214 de 1990 era considerado miembros de la Fuerza Pública.**

- Nótese que el inciso séptimo del Acto Legislativo 01 de 2005 que reformó el Artículo 48 de la Constitución, se refiere a "la Fuerza Pública" y no a los miembros, si esa fuera la excusa para negar la mesada 14
- En esa medida reclamamos del Ministerio de Defensa que de lectura integral al concepto 842 de 1996, para que despeje las dudas que por muchos años ha mantenido como excusa para excluirnos de nuestros derechos.



Bogotá, D.C. 13 de noviembre 2023

No. 20231113 ASOGEPAR

Señores HR

**COMISION PRIMERA
REPRESENTANTES CAMARA**

La ciudad.-

Nos permitimos muy respetuosamente solicitar se incluya en la exposición de motivos del **Proyecto de Acto Legislativo No. 280 de 2023C acumulado Proyecto de Acto Legislativo No. 08 de 2023 Senado y Proyecto de Acto Legislativo No. 03 de 2023 Senado "MESADA 14"**, algunas consideraciones que permite entender la naturaleza jurídica del personal civil y no uniformado pensionados por el decreto 1214 de 1990 del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Con lo anterior pretendemos que quienes no conocen la historia de la Fuerza pública, entiendan la razón por la cual este personal se encuentra dentro del proyecto de acto legislativo.

1. Lo primero que debe quedar claro que el personal civil y no uniformado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, históricamente desde la creación del Ministerio de guerra venían regidos por un régimen especial y exceptuado, sin embargo por voluntad del legislador a partir de la entrada en vigencia del régimen de seguridad social consagrado por la ley 100 de 1993, se les levanto dicho privilegio sometiéndolos al régimen general de seguridad social.

No sabemos si de forma acertada o desafortunada, el legislador partió en dos la protección laboral de este personal que presta sus servicios en las tareas que la constitución encarga a la fuerza pública.

Situación que llevo a la extinción del régimen especial y exceptuado del decreto 1214 de 1990 y cuyo personal se encuentra en su totalidad



pensionado. Es decir, ese régimen fue abolido por el simple transcurrir del tiempo.

2. El artículo 279 de la ley 100 de 1993 dice:

“ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley..”

3. El concepto 842 de 1996 de la sala civil y de consulta del Consejo de estado hace un análisis sobre la naturaleza jurídica del antiguo personal civil y no uniformado del decreto 1214 de 1990 al servicio de estas instituciones y dijo:

“III. El personal civil de la fuerza pública. - La Constitución Política regula la institución de la Fuerza Pública en el título VII, De la Rama Ejecutiva, cuyo capítulo 7 la concibe integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En el lenguaje empleado por la Constitución, la finalidad de las Fuerzas Militares (constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea) es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; y la de la Policía Nacional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

El mencionado capítulo comprende no solamente disposiciones exclusivas para “los miembros de la Fuerza Pública” (las que se dejan expuestas en el acápite I), sino otras que, aplicables en general a la Fuerza Pública, comprenden tanto el personal uniformado como el personal civil; este último régimen puede ser común a todo el personal, o sin dejar de ser especial, puede comprender por separado cada modalidad, dependiendo de la voluntad del legislador, expresada consultando la justicia y el bien común (Const. Nal., art. 133).

El constituyente, en tal forma, otorga un tratamiento especial a la Fuerza Pública, institución de la cual participan “sus miembros”, en sentido estricto, y también el personal civil.



7

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA PENSIONADOS POR EL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DEL RÉGIMEN ESPECIAL 1214/90 Y DECRETO 2743 DE 2010.
"GENERAL GABRIEL PARIS" "ASOGEPAR"
PERSONERÍA JURÍDICA 3805 DE 2021**

El precepto fundamental es el que confiere a la Fuerza Pública un carácter no deliberante. Del mismo se desprende la limitación a los derechos de reunión y petición, en el sentido de que no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley (inciso primero del art. 219).

Será entonces el Congreso, en su condición de corporación encargada de "hacer las leyes", el competente para determinar el régimen jurídico aplicable al personal civil de las fuerzas armadas y de la policía nacional. A ello puede proceder con base en el precepto atrás mencionado (inciso primero del art. 219), o en sus propias atribuciones constitucionales derivadas principalmente del artículo 150, entre ellas la de "fijar el régimen salarial y prestacional... de la Fuerza Pública" (numeral 19-e) y "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas" (numeral 23).

Así ha ocurrido, tanto bajo el régimen de la anterior Constitución como de la actual, con disposiciones como las siguientes:

El Ministerio de Defensa Nacional, conforme al estatuto contentivo de su organización, es el organismo "de la rama ejecutiva del poder público encargado de la dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional" (decreto-ley 2335 de 1971, parcialmente modificado por el decreto-ley 2162 de 1992); este estatuto dispone, de igual modo, que el ramo de la defensa nacional estará integrado por: 1. Ministerio de Defensa; 2. Fuerzas Militares; 3. La Policía Nacional y 4. Por organismos descentralizados adscritos o vinculados a ese Ministerio" (art. 1o.).

Conforme al decreto 1214 de 1990, integran el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, "las personas naturales que presten sus servicios en el despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional" (art. 2o.).

El personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, según el mismo decreto, se clasifica en "empleados públicos y trabajadores oficiales".

El empleado público es "la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda". Sus funciones serán determinadas por el Ministerio de Defensa, el Comando General de las Fuerzas Militares y los comandantes de fuerza y la dirección general de la Policía Nacional.



El precepto fundamental es el que confiere a la Fuerza Pública un carácter no deliberante. Del mismo se desprende la limitación a los derechos de reunión y petición, en el sentido de que no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley (inciso primero del art. 219).

Será entonces el Congreso, en su condición de corporación encargada de "hacer las leyes", el competente para determinar el régimen jurídico aplicable al personal civil de las fuerzas armadas y de la policía nacional. A ello puede proceder con base en el precepto atrás mencionado (inciso primero del art. 219), o en sus propias atribuciones constitucionales derivadas principalmente del artículo 150, entre ellas la de "fijar el régimen salarial y prestacional... de la Fuerza Pública" (numeral 19-e) y "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas" (numeral 23).

Así ha ocurrido, tanto bajo el régimen de la anterior Constitución como de la actual, con disposiciones como las siguientes:

El Ministerio de Defensa Nacional, conforme al estatuto contentivo de su organización, es el organismo "de la rama ejecutiva del poder público encargado de la dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional" (decreto-ley 2335 de 1971, parcialmente modificado por el decreto-ley 2162 de 1992); este estatuto dispone, de igual modo, que el ramo de la defensa nacional estará integrado por: 1. Ministerio de Defensa; 2. Fuerzas Militares; 3. La Policía Nacional y 4. Por organismos descentralizados adscritos o vinculados a ese Ministerio" (art. 1o.).

Conforme al decreto 1214 de 1990, integran el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, "las personas naturales que presten sus servicios en el despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional" (art. 2o.).

El personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, según el mismo decreto, se clasifica en "empleados públicos y trabajadores oficiales".

El empleado público es "la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda". Sus funciones serán determinadas por el Ministerio de Defensa, el Comando General de las Fuerzas Militares y los comandantes de fuerza y la dirección general de la Policía Nacional.



9

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA PENSIONADOS POR EL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DEL RÉGIMEN ESPECIAL 1214/90 Y DECRETO 2743 DE 2010.
"GENERAL GABRIEL PARIS" "ASOGEPAR"
PERSONERÍA JURÍDICA 3805 DE 2021**

El trabajador oficial es "la persona natural que preste sus servicios en el Ministerio de Defensa, o en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, cuando su vinculación opere mediante contrato de trabajo".

Dos importantes preceptos contiene el decreto mencionado: el que dispone que los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional no pertenecen a la carrera administrativa y son de libre nombramiento y remoción de las respectivas autoridades nominadoras, incluyendo a quienes se encuentren inscritos en otras carreras o escalafones especiales, y que en su nombramiento prevalecerá un sistema de selección por méritos, aptitudes e integridad moral; y el que excluye de la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, las cuales se regirán "por sus normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo" (arts. 2o. y 8o.).

La ley 62 de 1993 precisa que la Policía Nacional está integrada por el personal policial o sea por "oficiales, suboficiales, agentes y alumnos y por quienes prestan servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella", agregando que unos y otros están sujetos "a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley" (art.6o.).

En síntesis, la Sala estima que para absolver la pregunta formulada por el señor Ministro de Defensa Nacional es preciso distinguir, por una parte, entre los "miembros de la fuerza pública" y las disposiciones de la Constitución a ellos aplicables de manera exclusiva (arts. 39, inciso final; 217, 218, 219, inciso segundo; 220, 221 y 222); y por la otra, la Fuerza Pública, propiamente dicha, que comprende tanto el personal uniformado como el civil, y a la que son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 150, numeral 19, letra e. y en el inciso primero de los artículos 216 y 219.

La Sala señala, además, que el legislador puede determinar para la Fuerza Pública, dadas sus funciones constitucionales y las características que la singularizan dentro del Estado, regímenes especiales, que pueden ser conjuntos para el personal (uniformado y civil) o separados, según lo disponga la ley, atendidas las circunstancias y un criterio racional, en aspectos tales como el disciplinario, prestacional, de remuneración, de evaluación y clasificación, de capacidad sicofísica, de invalidez, incapacidades e indemnizaciones, etc."



4. Mediante decreto 2743 de 2010 el Gobierno Nacional, estableció que:

ARTÍCULO 1°. En concordancia con el artículo 114 del Decreto-ley 1792 de 2000, los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a quienes se les aplica el Decreto-ley 1214 de 1990, se consideran miembros de la Fuerza Pública y continuarán con el mismo régimen salarial, pensional y prestacional, en lo que a cada uno corresponde, de acuerdo con las mencionadas normas.

5. Por lo anterior podemos concluir lo siguiente. la Fuerza Pública, propiamente dicha, anteriormente comprendía tanto al personal uniformado como el civil o no uniformado.

El régimen del decreto 1214 de 1990 esta abolido por el simple transcurrir del tiempo y su personal tenía un régimen especial y exceptuado de la fuerza pública.

Motivo por el cual, al referirse el proyecto de acto legislativo al derecho de una mesada adicional para el personal de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensiones y sus beneficiarios, indefectiblemente obliga a ser incluidos.

Y eso se puede explicar muy probablemente en que las tareas que prestaron estos trabajadores del estado fueron muy diferentes a las que prestan hoy en día el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, quienes paulatinamente fueron separados de las operaciones militares y policiales.

Un ejemplo sencillo se puede dar con los enfermeros de combate que hoy son militares o uniformados, pero que en aquellas épocas solo se contaba con personal civil y no uniformado. Lo mismo con conductores, agentes de inteligencia, médicos, herreros, cocineros, lancheros, guías en la selva, etc. Que acompañan a las tropas en todas las operaciones militares y policiales y que en muchos casos perdieron la vida o terminaron heridos o desaparecidos cumpliendo su deber.



6. Del personal pensionado por el decreto 1214 de 1990 quedan aproximadamente 2800 personas y beneficiarios, entre los que se encuentran viudas de personal civil y no uniformado muertos en combate, personal civil y no uniformado pensionados por incapacidad adquirida en combates y operaciones militares y policiales, personal desaparecido y sus beneficiarios.
7. Esto explica la razón por la cual este personal se encuentra incluido en el concepto utilizado en el inciso 7º del artículo 48 de la Constitución Nacional que fuera modificado por el acto legislativo 01 de 2005 y que dice:

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública..."

De tal manera que para reconocer y proteger de la eliminación de la mesada 14 a quienes hicieron parte de la fuerza pública, se requiere que se incluya en igualdad de condiciones a todos sus integrantes y por ello se justifica el tratamiento especial de este personal en la reforma constitucional propuesta.

De usted:

JANNETT TERESA DELGADO MARRUGO

C.C. No. 51663321 de Bogotá

Presidente y Representante Legal ASOGEPAR

Celular 3118997532

Email asogepar@gmail.com



Bogotá, D.C. 13 de noviembre 2023

No. 20231113 ASOGEPAR

Doctores HR.

**COMISION PRIMERA
REPRESENTANTE CAMARA
La Ciudad. –**

JANNETT TERESA DELGADO MARRUGO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como Presidente de la Asociación Nacional De Personal De La Fuerza Pública Pensionados Por El Ministerio De Defensa Nacional Del Régimen Especial 1214/90 Y Decreto 2743 De 2010. "General Gabriel París" "ASOGEPAR", respetuosamente me permito presentar alegatos de conclusión relacionado con la Mesada 14.

Como presidente de la Asociación de Personal Civil Pensionados por el Decreto 1214 de 1990 y del Decreto 2743 de 2010 que establece que este personal **"se consideran miembros de la Fuerza Pública"**, respetuosamente solicito se declare ajustado a la constitución el Acta del 22 de abril de 2014 que dispuso que la eliminación de Mesada 14 del Acto Legislativo 01 de 2005, no cobija los regímenes de la Fuerza Pública.

El Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 nos otorgó el derecho a la Mesada 14 cuando se creó y expresamente dijo: **"...así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional,"** Expresión que no fue exclusiva para el personal uniformado, sino para todos los que tuvieran esa clase de pensiones de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, entre ellos el Personal Civil y No Uniformado del Decreto 1214 de 1990.

Por su parte el decreto 2743 de 2010 establece en su Artículo 1°. En concordancia con el artículo 114 del Decreto-ley 1792 de 2000, los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a quienes se les aplica el Decreto-ley 1214 de 1990, **se consideran miembros de la Fuerza Pública** y continuarán con el mismo régimen salarial, pensional y prestacional, en lo que a cada uno corresponde, de acuerdo con las mencionadas normas.

Según la Sentencia C-956 de 2001 de la Corte Constitucional expresa:

La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades. De un lado, se trata de proteger derechos adquiridos (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen



prestacional específico de estos servidores públicos. Por ello esta Corporación había manifestado que "fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones".

En el literal 6 de dicha Sentencia indica:

"6- Conforme a lo anterior, la exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada, tal y como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades, y en especial en la referida sentencia C-665 de 1996. Así, de un lado, se trata de proteger derechos adquiridos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts. 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que "fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución" [2]

La Corte concluye entonces que en nada vulnera la Carta que el aparte acusado excluya del régimen general de la seguridad social a los miembros de la Fuerza Pública y al personal civil de esas instituciones regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990. Nunca la corte ha dicho que ese personal no es fuerza pública.

La corte constitucional ha dicho que no puede asimilarse al personal uniformado, con el personal civil de estas instituciones, pero no porque unos y otros sean o no fuerza pública, sino porque cada uno tiene una normatividad diferente dentro del mismo régimen que no se pueden aplicar a todos, es como pretender que las prestaciones de los soldados o de los suboficiales sean iguales a las de los oficiales o la de los civiles. Cada uno tiene su régimen especial y exceptuado de la fuerza pública, sin que eso implique que alguno de ellos pierda su connotación de fuerza pública.

De la lectura del Acto Legislativo 01 de 2005 no se advierte diferencia entre los diferentes regímenes que puedan existir de la Fuerza pública, como para decir que la intención del constituyente fue la de conservar solamente el régimen del personal uniformado y excluir el del Personal Civil y No Uniformado. Maxime cuando el régimen del Decreto 1214 de 1990 ya venía exceptuado desde el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que dijo: "El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de



Por su parte la Ley 238 de 1995 adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente Parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"

Es decir, antes de 2005 tuvimos un doble amparo frente a la mesada 14, una en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y otra en la Ley 238 de 1995.

El Acta del 22 de abril de 2014 cuya nulidad hoy se discute, no incluyó **POR ERROR** en su estudio al Personal Civil y no Uniformados del Decreto 1214 de 1990 y Decreto 2743 de 2010, sin embargo hace alusión que el personal **"DE LA FUERZA PÚBLICA"** está exento de la eliminación de la Mesada 14 en virtud de lo ordenado en el inciso séptimo del Acto Legislativo que dice que no habrá más regímenes especiales o exceptuados salvo el de **"la Fuerza Pública y el Presidente de la República"** a quienes no los cobija la eliminación de la Mesada 14 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Pues bien, nosotros como personal de la Fuerza Pública, con **"Pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"** no estamos incluido en el Decreto 4433 de 2004 por obvias razones, sin embargo eso no es óbice para que nos excluyan del concepto **"salvo el de la Fuerza Pública"** de que trata el inciso séptimo del Acto Legislativo 01 de 2005 ya que nosotros nos pensionamos con nuestro régimen después de 2005 cuando se eliminaron los demás regímenes pensionales, precisamente por ser un régimen exceptuado de la Fuerza Pública.

El Inciso Séptimo del Acto Legislativo solo dice que **"sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública"**, No dice **"sin perjuicio del aplicable a parte de la Fuerza Pública"**.

Al respecto el Tribunal de Cundinamarca Sección Segunda -, en la Sentencia del 29 de enero de 2015 Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés – Radicado 2012-0039001 en donde se afirma:

"El Personal Civil no uniformado del Ministerio de Defensa o Servidores Públicos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al tenor de los Decretos 94 de 1958 y 351 de 1964, 4 y 72 del Decreto 091 de 2007^[1], el Concepto 842 de 1996 del Consejo de Estado^[2] Artículo 2 del Decreto 1214 de 1990 y el Decreto 2743 de 2010, hacen parte de la Fuerza Pública^[3]".

(Negrilla y subrayado fuera del texto).



El Decreto 94 del 28 de marzo de 1958, en la parte considerativa en su inciso segundo establecía que: " el personal de las Fuerzas Armadas está constituido orgánicamente por Oficiales, personal Administrativo y Auxiliar, Suboficiales y Soldados; dentro del personal Administrativo y Auxiliar están los civiles que de manera permanente vienen sujetos a la Disciplina Militar y al Código de Justicia Penal Militar, siendo por otra parte su disponibilidad de 24 horas al día, sin que ello represente reconocimiento de pagos extraordinarios". Lo anterior, le permite inferir a la Sala que el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional, históricamente ha sido considerado como integrantes de la Fuerza Pública. Vale decir, esa connotación se generó con anterioridad al Decreto 2743 de 2010". (Ampliación de fuente, negrilla y subrayado fuera del texto).

"Lo anterior, le demuestra a la Sala que el personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, han estado amparados por un régimen salarial, prestacional y pensional especial el que sobrevive, al tenor del Acto Legislativo 01 de 2005, es de los únicos que sobrevive." (Ampliación de fuente, negrilla y subrayado fuera del texto).

De tal manera que solicitamos muy respetuosamente que se declare la legalidad del Acta del 22 de abril de 2014, bajo el entendido de que la fuerza pública está exenta de la eliminación de la Mesada 14 dispuesta, no solo en el Decreto 4433 de 2004, sino también en la expresión **"así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, del artículo 142 de la ley 100 de 1993 y ley 238 de 1995 que siguen vigentes.

De usted:

JANNETT TERESA DELGADO MARRUGO
Presidente y Representante Legal de ASOGEPAR
Email asogepar@gmail.com
Celular 3118997532